

Bogotá, D.C., enero de 2026.

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
M.P. VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE
Ciudad

Expediente: D-16138

Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad interpuesta por Gabriel Ernesto Parrado Durán contra la Ley 2368 de 2024 *“Por medio de la cual se autoriza que la Dirección Regional Aeronáutica Oriente de la Aerocivil se establezca en la ciudad de Yopal Casanare y se dictan disposiciones sobre la operación internacional del aeropuerto el Yopal (EYP) también denominado Aeropuerto El Alcaraván”*.

Concepto No.: 7533

De acuerdo con lo establecido en los artículos 242, numeral 2, y 278, numeral 5, de la Constitución Política, procedo a rendir el concepto de rigor en relación con la acción pública de inconstitucionalidad presentada ante esa Corporación por el ciudadano Gabriel Ernesto Parrado Durán, contra la Ley 2368 de 2024.

I. ANTECEDENTES

El 13 de agosto de 2024, el actor interpuso acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 2368 de 2024 al considerar que se había incurrido en un vicio formal. El texto de la norma, compuesto por 5 artículos puede ser consultado en el Diario Oficial 52.815 del 12 de julio de 2024.

El magistrado sustanciador, mediante Auto del 02 de septiembre de 2024, admitió el cargo único de la demanda por encontrar que esta reunía los requisitos del artículo 2 del Decreto Ley 2067 de 1991¹.

En concreto el accionante argumenta que se infringió el artículo 133 de la Constitución con la aprobación mediante votación ordinaria de la Ley 2368 de 2024, en sesión plenaria de la Cámara de Representantes el día 05 de junio de 2024, toda vez que la votación era obligatorio realizarla de manera nominal y pública.

Al respecto, sostuvo que: (i) se omitió tramitar la proposición de proceder con la votación nominal y pública de la iniciativa, propuesta por el demandante, quien para la época se desempeñaba como representante a la Cámara, y (ii) no existe soporte del sentido del resultado y del sentido del voto de cada congresista, como exigencias que fundamentan la inobservancia de los artículos 123.4 y 129 de la Ley 5ª de 1992, sobre la verificación de los resultados de la votación.

¹ Específicamente sobre el requisito referente al señalamiento de la norma acusada y a la transcripción literal de su contenido, señaló que este se cumplió, pues a pesar de que el demandante mencionó como norma censurada la Ley 330 de 2023, encontró que en el escrito de la demanda se transcribió el texto de la Ley 2368 de 2024, por ello, en virtud del principio *pro actione* concluyó que con esta información era posible identificar el texto acusado y el cargo formulado.

Las mencionadas deficiencias, vulneran el régimen de excepción de la votación ordinaria, en el que se requiere probar la unanimidad en la iniciativa del proyecto, a través del cumplimiento de *quórum* y de las mayorías requeridas para aprobar la ley, por lo que se desconoció el artículo 133 de la Constitución Política, que exige, la votación nominal y pública para aprobar la ley demandada.

Asimismo, la Corte Constitucional en el auto admisorio de la demanda, decretó la práctica de pruebas y ordenó que una vez surtido lo anterior, se fijara en lista el proceso por el término de 10 días y se corriera traslado al Procurador General de la Nación para que rindiera concepto en los términos del artículo 7 del Decreto Ley 2067 de 1991.

El 12 de agosto de 2025, el Procurador General de la Nación presentó impedimento para conocer del asunto, toda vez que, en su otrora calidad de secretario general del Senado de la República, intervino en la expedición de la ley acusada, el cual fue declarado infundado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Auto 1725 de 29 de octubre de 2025, y comunicado a través de Oficio SGC-1924 de 19 de diciembre 2025.

II. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para decidir sobre el caso *sub examine*, pues de conformidad con el artículo 241, numeral 4, de la Constitución Política, es la encargada de resolver demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

III. CUESTIÓN PREVIA - CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El caso objeto de análisis plantea la existencia de un vicio en el proceso de formación de la ley, por haberse tramitado la Ley 2368 de 2024 de manera irregular, en la medida en que presuntamente, se desconoció el artículo 133 de la Constitución, con relación a la obligación de votación nominal y públicas y su régimen de excepción.

Por lo tanto, es necesario verificar si (i) la demanda se presentó dentro del año siguiente a la publicación de la ley, y (ii) si el demandante indicó el trámite impuesto por la Constitución para la aprobación de la ley y la forma en la que fue quebrantado, de conformidad con el artículo 242, numeral 3 de la Constitución, y el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991.

En el caso concreto, la demanda cumple con los dos requisitos, pues la ley fue publicada en el Diario Oficial No. 52.815 del 12 de julio de 2024 y la demanda presentada el 13 de agosto de 2024, por lo que la acusación fue presentada dentro del término establecido. Además, el ciudadano indicó el trámite constitucional determinado para la expedición de la ley y explicó en que consistió el requisito omitido.

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con el cargo admitido, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en la aprobación de la Ley 2368 de 2024 se vulneró el artículo 133 de la Constitución Política. Esto, en tanto que no se comprobó el requisito de unanimidad para aplicar el régimen de excepción a la regla general de votación nominal y pública en el trámite de proyectos de ley a cargo de los miembros del Congreso de la República.

V. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Para resolver el problema jurídico, el Ministerio Público considera necesario revisar en primer lugar, (i) el alcance del artículo 133 de la Constitución Política y su desarrollo en las normas orgánicas respectivas y (ii) la manera en la que la Corte Constitucional ha abordado los vicios en el trámite relacionados con la votación de las proposiciones, y si estos resultan o no subsanables, para (iii) dar solución al caso en concreto.

A. Alcance del artículo 133 de la Constitución Política

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política, modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2009, por regla general el voto de los congresistas debe ser nominal y público, a excepción de los casos que determine la ley. Esta regla general, resulta coherente con la implementación de la obligación de actuar en bancadas, en tanto permite identificar el sentido de la decisión de los miembros de las corporaciones públicas. En palabras de la Corte Constitucional se justifica en el propósito “...de fortalecer el sistema de partidos e imponer niveles de razonabilidad y transparencia al trabajo legislativo”², y de permitir un mayor control por parte de los electores sobre las decisiones tomadas por sus elegidos”³.

Las excepciones a la votación nominal y pública, fueron reguladas por el artículo 1 de la Ley 1431 de 2011, que modificó el artículo 129 de la Ley 5 de 1992. En especial, en el numeral 16 dispuso que, en el trámite de un proyecto de ley no se requiere votación nominal y pública cuando exista unanimidad en la respectiva comisión o plenaria para aprobar o negar todo o parte del articulado de un proyecto, esto con el fin de imprimir celeridad a los procedimientos, a menos que la votación nominal sea solicitada por alguno de sus miembros.⁴

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que esta excepción no puede convertirse en la regla general pues ha considerado que las excepciones son de uso restrictivo y su finalidad es lograr la transparencia y publicidad en el proceso democrático, no son una forma de “eludir el cumplimiento de los requisitos que la Constitución impone para aprobar válidamente un proyecto de ley”⁵.

Así mismo, esa Corporación sostuvo en la Sentencia C-047 de 2017, que “cuando se excepciona la votación nominal y pública sobre la base de la unanimidad, pero esta no es debidamente registrada por la corporación legislativa, se configura un vicio de inconstitucionalidad”, y señaló que esto se presenta cuando (i) se constata que hubo decisión aprobatoria pero no es posible determinar si esta fue o no unánime a través de los medios idóneos, o (ii) cuando no se conoce el resultado concreto de la votación. Cualquiera de esas dos situaciones lleva al desconocimiento de un requisito esencial de validez en el trámite legislativo”⁶.

La unanimidad como forma de votación para aprobar una iniciativa legislativa exige que se pueda acreditar de manera clara y suficiente que la votación fue “...unánime y no simplemente aprobatoria, ello con el fin de constatar si el proyecto de ley ha

² Corte Constitucional. Sentencia C-047 de 2017.

³ Ibíd.

⁴ Ibíd.

⁵ Ibíd.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-337 de 2015.

contado o no con el quórum decisorio requerido y con las mayorías constitucionales exigidas para ser ley de la República”⁷.

El Alto Tribunal ha resaltado que no se puede asumir la unanimidad sin una “evidencia razonable” que lo indique y, asumir una “suerte de presunción de unanimidad” para ejercer el control de constitucionalidad resulta en la práctica dejar sin efectos el mandato constitucional de votación nominal.⁸

Con base en ello, señaló que los indicadores que permiten inferir la existencia de unanimidad se evidencian cuando (i) *“al declarar el resultado de la votación se deja constancia expresa e inequívoca de la aprobación unánime, ya sea en el acta de sesión o en alguno de los demás medios probatorios que registra lo ocurrido durante la votación”*; y (ii) *“cuando en el curso de los debates se dan manifestaciones indicativas de unanimidad, lo que ocurre, por ejemplo, cuando los informes de ponencia hayan sido favorables, se aprueba la lectura del articulado, ninguno de los integrantes de la plenaria o comisión solicita la votación nominal y pública y, en general, cuando no se registran posiciones contrarias a la aprobación del proyecto”*.

Igualmente, expresó que estos indicadores se desvirtúan cuando uno o varios congresistas solicitan votación nominal y pública o varios de ellos *“...dejan constancia de voto negativo frente al debate estructural de la iniciativa legislativa”⁹*.

Precisó que además de la evidencia razonable de unanimidad, en todos los casos es indispensable que *“...de las actas de sesión y certificaciones se pueda establecer de manera inequívoca el número de votos con el que fue aprobado un proyecto de ley, por cuanto esa información es trascendental para acreditar el cumplimiento a los requisitos constitucionales de quórum decisorio y mayorías, es decir, en esos medios de prueba se debe precisar el número de parlamentarios que estaban presentes al momento de abrir el registro de votación y el resultado de la votación con el cual fue aprobado el proyecto de ley”*, información esta que permite establecer si el número de votos emitidos es igual al número de congresistas habilitados que estaban presentes en la respectiva Comisión o Plenaria al momento de efectuar la votación de la iniciativa legislativa, como lo exige el numeral 4 del artículo 123 de la Ley 5 de 1992.

B. Análisis de inconstitucionalidad de las leyes por vicios de forma

El principio de fuerza normativa de la Constitución dispone que *“las autoridades se hallan sometidas al derecho positivo presidido por la norma superior, en el ejercicio de sus competencias”¹⁰*. En atención a dicho mandato, la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 estableció en el artículo 149 de la Carta Política que:

“Toda reunión de miembros del Congreso que, con el propósito de ejercer funciones propias de la rama legislativa del poder público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones, serán sancionados conforme a las leyes”.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-337 de 2015.

⁸ Cfr. Sentencia C-047 de 2017 y Auto 175 de 2015.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-047 de 2017.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-415 de 2012.

Sin embargo, el mandato de fuerza normativa de la Constitución en materia legislativa no es absoluto, porque las normas superiores de procedimiento legislativo no son un fin en sí mismo, sino un medio que busca la satisfacción de los ejes definitorios del principio democrático (voluntad mayoritaria, participación de las minorías, publicidad y condiciones para la deliberación)¹¹.

Así pues, en aplicación de la facultad de la Corte Constitucional para disponer la subsanación de los vicios formales del trámite legislativo (parágrafo del artículo 241 de la Carta Política¹²), el deber de las cámaras de procurar la corrección formal de los procedimientos (numeral 2 del artículo 2 de la Ley 5ª de 1992¹³) y el mandato de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (artículo 228 Superior¹⁴), en la jurisprudencia se ha indicado que el control de constitucionalidad de los vicios formales de procedimiento legislativo debe ser orientado por:

(a) El principio de instrumentalidad de las formas, según el cual *“las disposiciones constitucionales y legales que regulan el procedimiento legislativo no valen por sí mismas, sino que se justifican en tanto garantizan derechos, principios y valores sustantivos”*, por consiguiente, solo puede declararse la inconstitucionalidad de una ley *“ante vicios con la entidad suficiente para alterar la decisión tomada (...), o aquellos que restrinjan las prerrogativas que garantizan la racionalidad deliberativa del debate legislativo”*; y

(b) El principio *in dubio pro legislatoris*, según el cual *“ante cualquier duda acerca de la veracidad de los hechos en que se sustentan los vicios procedimentales o en aquellos eventos en los que la afectación de principios constitucionales no se hubiese demostrado más allá de una duda razonable, debe privilegiarse la validez de la Ley elaborada por el Congreso de la República, dado que se trata de la opción más benéfica al mantenimiento del orden jurídico vigente”*¹⁵.

En aplicación de los referidos principios, se ha explicado que, a efectos de determinar la validez de una ley en caso de alegarse la infracción de una regla de procedimiento legislativo contenida en la Carta Política, se debe seguir la siguiente metodología¹⁶:

- i. Para empezar, a través de una argumentación deductiva, se debe establecer la existencia de una infracción de las reglas de procedimiento legislativo contenidas en la Carta Política (artículo 149 C.P.);
- ii. Luego, en caso de verificarse la existencia de la infracción, es necesario analizar la relevancia de esta en función de la gravedad de la afectación de los componentes del principio de democrático (artículo 228 C.P.);
- iii. Posteriormente, una vez constatada la relevancia, se tiene que examinar si la infracción puede considerarse convalidada o corregida por las

¹¹ Cfr. Artículos 1º, 2º, 3º, 40, así como 132 y siguientes de la Constitución Política; y Corte Constitucional. Sentencia SU-150 de 2021.

¹² “Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto”.

¹³ “Corrección formal de los procedimientos. Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no sólo la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, sino también los derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones”.

¹⁴ “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustantial”.

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional. Auto 011 de 2018.

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional. Auto 705 de 2024.

actuaciones de las cámaras ante su configuración (numeral 2º del artículo 2º de la Ley 5ª de 1992); y,

- iv. Por último, descartada la convalidación total de la infracción, es imperioso analizar si la misma puede llegar a ser subsanada por medio de la devolución de las diligencias a las cámaras, con el fin de que nuevamente se adelanten las actuaciones parlamentarias conforme a las normas constitucionales (parágrafo del artículo 241 de la Carta Política).

A efectos de adelantar los referidos análisis, se destaca que los elementos de juicio idóneos para comprobar la existencia de infracciones a las reglas de procedimiento legislativo, así como su relevancia o convalidación son: (i) las certificaciones de los secretarios de las cámaras sobre lo sucedido en las sesiones parlamentarias, y (ii) las ediciones de la Gaceta del Congreso, dado que se trata del medio oficial de comunicación del trámite parlamentario¹⁷.

Sin embargo, en caso de no existir certeza sobre lo ocurrido en las deliberaciones legislativas, en atención del principio de libertad probatoria y sana crítica¹⁸, es posible acudir a otros elementos de juicio, por ejemplo, los videos de las diligencias, las constancias o certificaciones de otras autoridades, así como los documentos que puedan aportar los parlamentarios presentes en las sesiones¹⁹.

C. Del análisis del caso en concreto

Con base en las consideraciones expuestas, procede el Ministerio Público a examinar si en el trámite parlamentario de la Ley 2368 de 2024 se desconoció la regla de procedimiento legislativo contenida en el artículo 133 Superior y, en caso afirmativo, verificar si dicha infracción existió, es de relevancia constitucional, fue convalidada y si es posible subsanarla.

i) Análisis de la existencia de la infracción

- Verificación del quórum decisorio y cumplimiento de la regla de las mayorías.

Ahora bien, la validez de la aprobación que cada cámara le imprima a las iniciativas legislativas depende del *quórum* exigido constitucional y legalmente. Así, el número mínimo de congresistas requerido para dar inicio y continuidad a las etapas deliberativa y decisoria lo establece el artículo 145 Constitucional, que expresa: “...*El Congreso pleno, las cámaras y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones solo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente*”.

La Ley 5 de 1992²⁰ clasifica el alcance de dicho precepto constitucional en dos categorías: (i) *quórum* deliberatorio y (ii) *quórum* decisorio, el cual se divide en: “...ordinario (cuando se sigue la regla general del citado precepto constitucional que

¹⁷ En la Sentencia C-786 de 2012, la Corte Constitucional indicó que: (i) “es el secretario de cada Cámara quien da fe de todo lo que ocurre en el debate y votación de los Proyectos de Ley” a través de la expedición de certificaciones y la elaboración de actas, y (ii) “el medio de prueba idóneo para determinar la configuración de un vicio de trámite es la Gaceta del Congreso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992”.

¹⁸ Cfr. Artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso.

¹⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-816 de 2004 y Auto 011 de 2018.

²⁰ Ver Artículo 116.

exige la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación), calificado y especial (en las que se agrupan los casos en que la Carta prevé un quórum diferente)”²¹.

Por su parte, la regulación sobre las mayorías se encuentra en el artículo 146 superior, que establece: “...[e]n el Congreso pleno, en las cámaras y en sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial”.

La citada disposición aplica para la toma de decisiones en el Congreso de la República y debido a la distinción que esta establece la Ley 5 de 1992²² agrupa sus modalidades en cuatro mayorías: la simple, la absoluta, la calificada y la especial.

La Corte Constitucional, ha señalado que la verificación de quórum y mayorías permite establecer la preservación del principio mayoritario y la protección de las minorías, pues “...la exigencia de un número mínimo de congresistas para deliberar y tomar una decisión, y la necesidad de que esta última se construya a partir de un porcentaje determinado de votos, conduce a que, por una parte, el resultado de la labor legislativa refleje una voluntad consolidada (principio mayoritario); y por la otra, a que –en ciertas ocasiones– para poder llegar a ese resultado, se deba contar indispensablemente con el apoyo de las fuerzas que tienen un menor respaldo en el Congreso, sin las cuales difícilmente se obtendría la aprobación de una iniciativa, como ocurre, por ejemplo, cuando se exige una mayoría absoluta o especial (lo que se traduce en la salvaguarda de las minorías, del pluralismo y de la diversidad)”²³.

Para establecer el quórum y la mayoría, el artículo 134 Superior dispone que “...Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la corporación con excepción de aquellas curules que no pueda ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas”.

Al respecto, es importante resaltar que la Corte Constitucional ha admitido que la votación ordinaria constituye una excepción a la regla general de votación nominal, pero es indispensable que con base en esta se puede establecer quiénes estaban presentes al momento de realizar la votación y cuál fue el sentido de su voto, con el propósito de establecer el cumplimiento del quórum decisorio y la regla de mayorías, además de permitir a los electores ejercer un control político a la forma como votaron los representantes que eligieron.

En este sentido, sobre la claridad de la citada información, para comprobar el cumplimiento de requisitos constitucionales en la aprobación de iniciativas legislativas, esa Corporación ha sostenido lo siguiente:

“...ello desvirtúa que se pueda predicar la existencia de una presunción en la correcta configuración del quórum, por cuanto la práctica parlamentaria enseña que su verificación no se presenta cada vez que se haya a adelantar

²¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-150 de 2021.

²² “Artículo 117. Mayorías decisorias. Las decisiones que se adoptan a través de los diferentes modos de votación surten sus efectos en los términos constitucionales. La mayoría requerida, establecido el quórum decisorio, es la siguiente:

1. Mayoría simple. Las decisiones se toman por la mayoría de los votos de los asistentes.
2. Mayoría absoluta. La decisión es adoptada por la mayoría de los votos de los integrantes.
3. Mayoría calificada. Las decisiones se toman por los dos tercios de los votos de los asistentes o de los miembros.
4. Mayoría especial. Representada por las tres cuartas partes de los votos de los miembros o integrantes”.

²³ Corte Constitucional. Sentencia SU- 152 de 2021.

una votación, sino al principio de la sesión respectiva o cuando alguno de los congresistas presentes así lo solicita. Por consiguiente, la Corte estima que de la votación ordinaria se debe advertir quiénes estuvieron presentes al momento de realizarla y cuál fue el sentido del voto emitido, información que debe ser consignada en las actas respectivas publicadas en la Gaceta del Congreso y debe constar en la certificación que remiten los Secretarios a esta Corporación”²⁴.

- Aprobación de los informes de ponencia como parte del trámite legislativo

De otra parte, para el análisis del caso concreto también es pertinente señalar que la Corte Constitucional²⁵ ha reconocido que los debates en la Plenarias del Congreso de la República comprenden dos momentos distintos y separados que corresponden a una fase general y a una específica.

En la fase general *“las plenarias abordan el debate general del contenido y de las orientaciones básicas del proyecto de ley o acto legislativo, y deben entonces manifestar su conformidad o rechazo con dicha orientación general; por consiguiente, únicamente si la plenaria manifiesta su acuerdo con la orientación general del proyecto, pueden entrar en la segunda fase”²⁶*, y en la fase específica, una vez aprobado el informe de ponencia se continúa con la discusión y votación concreta del articulado del proyecto de ley²⁷.

La diferencia entre las dos etapas es importante porque al culminar la primera de ellas *“...no sólo racionaliza la formación de la voluntad democrática de las cámaras sino que, además, introduce un principio de economía en la actividad legislativa, pues evita el desperdicio de esfuerzos en la discusión y votación de un articulado, que no tiene la posibilidad de ser aprobado, ya que el proyecto en general no cuenta con las mayorías constitucionalmente requeridas”²⁸.*

Frente al cumplimiento de estas etapas, la Corte Constitucional se ha cuestionado sobre la consecuencia de aprobar el informe de ponencia sin contar con el *quórum* decisorio requerido y, por ende, sin el cumplimiento de las mayorías necesarias. Respecto de esta circunstancia, señaló que la falta de aprobación debida del informe de ponencia no implica que el proyecto se haya negado expresamente, porque esto no se manifestó en la Plenaria y tampoco es un archivo de este porque las causas de este se encuentran indicadas en forma taxativa en el Reglamento del Congreso.

El efecto jurídico que se genera en esos casos específicos, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 5 de 1992, es la imposibilidad de poder continuar con el trámite del proyecto de ley, *“... pues sin agotarse debidamente la fase general del debate del informe de ponencia, no es posible asumir la aprobación de la iniciativa en la fase específica del articulado. Básicamente se presenta el fenómeno que la costumbre parlamentaria ha denominado “hundimiento”²⁹, es decir, ante la falta de*

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 047 de 2017.

²⁵ Ibid.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-816 de 2004. Ver f.j. 65 y ss. Allí se indica que el Reglamento del Congreso, en desarrollo de la Constitución ha distinguido dos fases dentro del debate en cada plenaria: (i) la discusión y votación general del proyecto como un todo y (ii) la discusión y votación específicas del articulado individual.

²⁷ Cfr. Sentencia. Corte Constitucional C- 047 de 2017.

²⁸ Ibid.

²⁹ Al respecto, la Sentencia C-816 de 2014 señaló que *“(...) ante la necesidad de otorgar fuerza normativa a las previsiones del citado artículo 176, la costumbre parlamentaria ha otorgado un efecto práctico a la falta de aprobación del informe de ponencia:*

las mayorías necesarias y de la aprobación cumpliendo los requisitos constitucionales, el trámite no puede continuar”.

Pues bien, se encuentra que conforme a la Gaceta del Congreso 1574 de 2024, el trámite que se le dio en la Plenaria de la Cámara de Representantes del 5 de junio de 2024, a la solicitud de votación pública y nominal de la aprobación del informe de ponencia para segundo debate del PL 330 de 2023 Cámara- 213 de 2022 Senado, que daría lugar a la Ley 2368 de 2024 demandada, es el siguiente:

“...Subsecretario General, Raúl Enrique Ávila Hernández: La proposición con que termina el informe de ponencia dice así:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto propongo a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 330 de 2023 Cámara, 213 de 2022 Senado, por medio de la cual se autoriza que la Regional de la Aerocivil con jurisdicción administrativa de los departamentos de la región administrativa y de planificación de los Llanos se establezca en la ciudad de Yopal Casanare y se dictan otras disposiciones sobre el Aeropuerto el Yopal, EYP también denominado aeropuerto el Alcaraván de conformidad con el texto propuesto”.

Firma: Eduard Alexis Triana Rincón.

Ha sido leída la proposición con que termina el informe de ponencia, señor Presidente.

Dirección de Presidencia, Juan Fernando Espinal Ramírez: Se pone en consideración el informe de ponencia, sigue en consideración, aviso que va a cerrarse ¿lo aprueba la Plenaria?

Subsecretario General, Raúl Enrique Ávila Hernández: Señor Presidente, están pidiendo votación nominal para el proyecto.

Dirección de Presidencia, Juan Fernando Espinal Ramírez: Secretario ¿cómo vota la Plenaria?

Se pone en consideración el informe de ponencia, sigue en consideración, aviso que va a cerrarse ¿Cómo vota la Plenaria secretario?

Subsecretario General, Raúl Enrique Ávila Hernández: Un segundo señor Presidente, ¿la retiró? bueno ha sido aprobado el informe de ponencia, señor Presidente.

Dirección de Presidencia, Juan Fernando Espinal Ramírez: Articulado ...”

Al respecto, se observa que una vez el Subsecretario General de la Cámara de Representantes informó al Presidente de esa Corporación que existía una solicitud de votación nominal para la aprobación del informe de ponencia del precitado proyecto de ley, el mismo funcionario preguntó si está se había retirado, y sin aparecer en el acta de sesión plenaria publicada en la mencionada gaceta del Congreso, constancia de respuesta afirmativa a dicha pregunta y omitiendo dicha modalidad de votación,

el hundimiento del mismo. Este efecto práctico de hundimiento encuentra sustento normativo suficiente, habida cuenta que, como se tuvo oportunidad de señalar, el voto favorable del informe de ponencia es un presupuesto necesario para que la plenaria pueda entrar a discutir el articulado. Por consiguiente, si ese presupuesto no se cumple, es razonable que la plenaria se abstenga de continuar el trámite del proyecto y entienda que éste se hundió”.

informó al presidente de esa Corporación que había sido aprobado el informe de ponencia.

Sin embargo, la certificación expedida por la Cámara de Representantes, mediante Oficio SBSG2.1-0286-25 del 03 de junio de 2025, obrante en el expediente, sobre el sentido del voto de cada Representante a la Cámara y el resultado final de la votación con el que se aprobó el Proyecto de Ley No. 213 de 2022 Senado, 330 de 2023 Cámara, en relación con el informe de ponencia en segundo debate, el articulado, las proposiciones que se hayan formulado, el título del proyecto de ley y la pregunta sobre si esa célula legislativa aprobó en su integridad que el proyecto se convirtiera en ley, expresa que las votaciones referentes a dichos requisitos se realizaron de manera ordinaria.

Adicionalmente, se encuentra que las pruebas recaudadas por la Corte Constitucional dan cuenta de aspectos como la asistencia de los congresistas, el *quórum*, las votaciones, entre otros asuntos, pues mediante Oficio SG.2-1802/2024 del 17 de septiembre de 2024, obrante al expediente, el subsecretario general de la Cámara de Representantes certificó que para el período constitucional 2022-2026, esta célula legislativa está integrada por 187 representantes y que mediante Oficio SbSG.2.1-0423-24 del 31 de julio de 2024, aportó "Reporte de la sesión" en donde se observa que asistieron 144 representantes a la Cámara y 43 no. A continuación, se relacionan los documentos anexados por dicho funcionario, que expresan los siguientes datos:

- a) "Reporte de la sesión" que contiene la siguiente información: "Nombre de la sesión: Sesión Ordinaria del día miércoles 05 de junio de 2024 Hora: 8:30 am, Fecha de la sesión: 2024-06-05 08:30:00, Hora de Apertura de Registro: 2024-06-05 09:40:26, Hora de finalización de sesión: 2024-06-05 14:42:33, Hora de Inicio de sesión: 2024-06-05 11:12:07, Lista de Asistentes: Plenaria de Cámara de Representantes, Registro de Asistencia: Fecha del quorum: 2024-06-05 09:40:26, Total congresistas: 144", enumera los representantes presentes con fecha y hora y relaciona 43 representantes ausentes.
- b) "VOTACIÓN 1" que contiene la siguiente información: "Nombre de la votación: ORDEN DEL DÍA CON PROP.DE MODIFICACIÓN, Inicio de la votación: 05/06/2024 11:27:28, resultados de la votación: 16 votos por el No con un 19,51% y 66 votos por el Sí con un 80%, total 82 votos" y enumera los 82 representantes que votaron y el sentido de su voto.
- c) "VOTACIÓN 2" que contiene la siguiente información: "Nombre de la votación: PL. 154-2022C LA CHAZA COMO DEPORTE NACIONAL-INFORME DE CONCILIACIÓN, Inicio de la votación: 05/06/2024 11:46:39, resultados de la votación: 81 votos por el Sí con un 100% y, total 81 votos" y enumera los 81 representantes que votaron y el sentido de su voto.
- d) "VOTACIÓN 3" que contiene la siguiente información: "Nombre de la votación: PAL.280-2023C MESADA CATORCE-IMPEDIMENTOS HR. LUVI MIRANDA Y OTROS, Inicio de la votación: 05/06/2024 12:03:14, resultados de la votación: 64 votos por el No con un 84,21% y 12 votos por el Sí con un 15,79%, total 76 votos" y enumera los 76 representantes que votaron y el sentido de su voto.
- e) "VOTACIÓN 4" que contiene la siguiente información: "Nombre de la votación: PAL.280-2023C MESADA CATORCE-IMPEDIMENTOS HR. KARINA BOCANEGRA

Y OTROS, Inicio de la votación: 05/06/2024 12:13:27, resultados de la votación: 76 votos por el No con un 91,57% y 7 votos por el Sí con un 8,43%, total 83 votos” y enumera los 83 representantes que votaron y el sentido de su voto.

- f) “VOTACIÓN 5” que contiene la siguiente información: “Nombre de la votación: PAL.280-2023C MESADA CATORCE-INFORME COMO TERMINA LA PONENCIA, Inicio de la votación: 05/06/2024 12:24:59, Resultados de la votación: 84 votos por el Sí con un 100%, total 84 votos” y enumera los 84 representantes que votaron y el sentido de su voto.
- g) “VOTACIÓN 6” que contiene la siguiente información: “Nombre de la votación: PAL.280-2023C MESADA CATORCE-ARTICULADO, Inicio de la votación: 05/06/2024 13:18:15, Resultados de la votación: 82 votos por el Sí con un 100%, total 82 votos” y enumera los 82 representantes que votaron y el sentido de su voto.
- h) “VOTACIÓN 7” que contiene la siguiente información: “Nombre de la votación: PAL.280-2023C MESADA CATORCE-TÍTULO Y PREGUNTA, Inicio de la votación: 05/06/2024 13:24:20, Resultados de la votación: 78 votos por el Sí con un 100%, total 78 votos” y enumera los 78 representantes que votaron y el sentido de su voto.

Igualmente, se encuentra que sobre la solicitud referente al informe de las razones del secretario general de la Cámara de Representantes para estimar que, en la aprobación de la ley demandada se cumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 123 de la Ley 5 de 1992, se observa que mediante oficio SG.2-1718/2024 del 05 de septiembre de 2024, dicha solicitud se trasladó por competencia al subsecretario general de esa Corporación, pero no se encontró por parte de dicho funcionario respuesta sobre este asunto.

Al respecto, se puede apreciar que dichas certificaciones no indican el número de congresistas que estaban presentes al momento de abrir el registro de votación y el resultado de la votación con el que fue aprobado el Proyecto de Ley 330/23 Cámara-213/2 Senado, así como tampoco se consignó esta información en el acta de la respectiva sesión plenaria de la Cámara de Representantes, a pesar de que la Corte Constitucional, como se indicó anteriormente, ha señalado que aunque exista una evidencia razonable de unanimidad, en todos los casos, en las actas de sesión y certificaciones se debe incluir dicha información, para validar *quórum* decisorio y mayorías y el cumplimiento del numeral 4 del artículo 123 de la Ley 5 de 1992.

En efecto, el video de la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes del 05 de junio de 2024³⁰, a partir del minuto 3:57:45 hasta el minuto 3:59:24, da cuenta del proceso de votación del informe de ponencia del precitado proyecto de ley, lo cual corresponde a lo consignado en Gaceta del Congreso 1574 de 2024, que contiene el acta de dicha sesión, cuya parte pertinente se transcribió anteriormente.

Así, para la Procuraduría en el trámite parlamentario de la Ley 2368 de 2024 se desconoció la regla contenida en el artículo 133 de la Constitución, pues, se presentó una solicitud de votación nominal y pública para la aprobación del citado proyecto de ley, que desvirtuó la unanimidad en su aprobación, como lo establece el numeral 16

³⁰ Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=r6Dp2exy3zY>

del artículo 129 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 1431 de 2011, sin que existiese certeza dentro del debate, que la misma hubiese sido retirada por el proponente.

En este contexto, para la Procuraduría existe una decisión aprobatoria pero no se puede establecer si es unánime o no por medios idóneos, así como tampoco hay claridad y certeza sobre las mayorías requeridas para aprobar el precitado proyecto de ley, por ello no se puede presumir la unanimidad, pues se desnaturalizaría la regla general de votación nominal y pública como lo ha explicado la Corte Constitucional.

En consecuencia, ante la verificación de la existencia de la infracción a la regla contenida en el artículo 133 Superior alegada en la demanda de la referencia, se procederá a determinar si la misma tiene relevancia en función de los ejes definitorios del principio democrático.

ii) Análisis de relevancia de la infracción

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-134 de 2014 sostiene que existe jurisprudencia consolidada que explica que *“...los trámites para el perfeccionamiento de las leyes se destinan a lograr la eficacia y fortalecimiento del principio democrático, propiciando que las decisiones legislativas se adopten mediante una deliberación seria, vigorosa, participativa, igualitaria, transparente y reglada; y protegiendo el respeto por las minorías políticas, y la generación de espacios para la participación y la veeduría de los ciudadanos sobre la gestión del Congreso de la República”*³¹.

Esa Corporación señaló en dicha providencia judicial que la publicidad es un elemento esencial del trámite legislativo *“...que exige el conocimiento oportuno de las iniciativas y los proyectos que serán objeto de consideración, debate y votación por las comisiones y plenarias de las cámaras legislativas, como presupuesto para la adecuada deliberación en las distintas comisiones y cámaras del Congreso, la participación ciudadana y la transparencia en el procedimiento”*³², con base en ello, ha explicado que la regla general de votación nominal y pública es la garantía de publicidad y transparencia del trámite legislativo, y *“...ha resaltado que solo son válidas las excepciones a esa forma de votación previstas por el Legislador, las cuales deben leerse de manera taxativa e interpretarse restringidamente”*³³.

Asimismo, en esa oportunidad expresó que, de su relación con el principio de publicidad, la *“votación nominal y pública es un mecanismo para fortalecer el régimen de partidos y disciplina de bancadas; al tiempo que permite un mejor control ciudadano sobre las actuaciones de sus representantes”*³⁴.

Así las cosas, para la Procuraduría es claro que la omisión de la votación nominal y pública en el trámite de aprobación del PL 330 de 2023 Cámara- 213 de 2022 Senado, que se observó en la plenaria de la Cámara de Representantes, puede considerarse una infracción del procedimiento legislativo con la entidad suficiente de impedir el conocimiento de la ciudadanía sobre quiénes y cuál fue el sentido del voto de cada uno de los congresistas que participaron en la aprobación del precitado proyecto de ley, lo

³¹ Al respecto, ver las Sentencias C-737 de 2001 y C-786 de 2012.

³² Corte Constitucional. Sentencia C-134 de 2014.

³³ *Ibid.*

³⁴ *Ibid.*

que se traduce en el desconocimiento de los principios de publicidad y transparencia del proceso legislativo.

A partir de esta infracción, la ciudadanía no puede ejercer veeduría frente al proceso legislativo mismo, ni verificar si el desempeño de sus representantes fue en el marco de la justicia y el bien común y, es un obstáculo para acreditar la confianza y credibilidad del legislativo en la ciudadanía.

La omisión sobre este aspecto tampoco permite comprobar el respeto por las minorías en el trámite de la iniciativa, ni el cumplimiento del régimen de partidos y la disciplina de bancadas.

Así las cosas, ante la claridad en torno a la relevancia de la infracción, se pasará a examinar si la misma fue convalidada de alguna forma por la Cámara de Representantes.

iii) Análisis de convalidación de la infracción

La Corte Constitucional ha sostenido que cuando el vicio de trámite existente es relevante, debe analizarse si este fue convalidado en los términos del numeral 2° del artículo 2 de la Ley 5 de 1992³⁵, es decir, si el procedimiento fue corregido formalmente, de lo contrario *“debe establecer si es posible retrotraer la actuación, de tal forma que el Congreso de la República corrija el defecto y, después de subsanado, se remita a la Corte para decidir de manera definitiva sobre la exequibilidad”*³⁶

Sobre esta etapa del análisis, el Ministerio Público considera que el vicio verificado no fue convalidado en el proceso mismo de formación de la ley, pues no se encontró que se haya cumplido el propósito de publicidad y transparencia que se pretendía proteger con la solicitud de votación nominal y pública en la aprobación del informe de ponencia para segundo debate en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes.

En este sentido, se pasará a analizar si el vicio de procedimiento encontrado puede llegar a ser subsanado por la Corte Constitucional.

iv) Análisis de subsanación de la infracción

La subsanación de vicios de forma ocurridos en el trámite legislativo *“...es una posibilidad con la que cuenta el juez constitucional para hacer valer la supremacía de la Carta, sin que distinga el texto constitucional si se trata de proyectos de ley o de leyes en vigencia”*³⁷. Esta se ha implementado desde la Sentencia C- 607 de 1992.

La subsanación se ha entendido como una materialización de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, según el cual *“las formas procesales no tienen un valor en sí mismas y deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo”*³⁸. En virtud de este, la Corte Constitucional expidió el Auto del 3 de septiembre de 1992, que permitió a dicha corporación subsanar el vicio de forma que

³⁵ Ley 5 de 1992. “Artículo 2. Principios de interpretación del reglamento. En la interpretación y aplicación de las normas del presente Reglamento, se tendrán en cuenta los siguientes principios: (...) 2. Corrección formal de los procedimientos. Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no sólo la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, sino también los derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones.

³⁶ Corte Constitucional. Auto 705 de 2024.

³⁷ Corte Constitucional. Auto 705 de 2024.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-282 de 2021.

se presentó en el trámite de la Ley 1ª de 1992 antes de que existiera un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de esta³⁹. La decisión se fundó en el párrafo del artículo 241 de la Constitución⁴⁰, el artículo 45 del Decreto Ley 2067 de 1991⁴¹ y el artículo 202 de la Ley 5 de 1992⁴².

De acuerdo con el párrafo del artículo 241 de la Constitución Política, los vicios de procedimiento identificados en el trámite legislativo de las disposiciones objeto de control constitucional pueden ser susceptibles de saneamiento.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido a diferentes criterios de evaluación judicial para establecer si un vicio de procedimiento es subsanable, en este sentido, ha planteado los siguientes: *“...(i) el cumplimiento de las etapas básicas y estructurales del proceso legislativo, establecidas en el artículo 157 de la Carta; (ii) el contexto dentro del cual se presentó el vicio; (iii) la garantía de los derechos de las minorías a lo largo del debate parlamentario y del principio democrático en la votación del proyecto de ley; (iv) el tipo de ley de que se trata y su evolución a lo largo del debate parlamentario”*⁴³.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que con el propósito de concretar el principio de conservación del derecho⁴⁴ y como manifestación del principio democrático, es posible subsanar vicios de procedimiento que le permitan al Congreso de la República corregir los yerros constitucionales en los cuales haya incurrido, sin embargo, ha precisado *“... que esa idea de corregir el procedimiento legislativo resulta viable cuando ya se ha formado válidamente la voluntad política de una de las cámaras, porque de lo contrario nos ubicamos en la existencia de un vicio insubsanable.”*⁴⁵

Así, por ejemplo, en el estudio de constitucionalidad de la Ley 1722 de 2014, frente a la imposibilidad de verificar con exactitud el número de congresistas que aprobó el proyecto de ley en segundo debate señaló que *“...los vicios detectados ocurrieron durante la aprobación del proyecto en cuarto debate en la plenaria de la Cámara de Representantes y durante la aprobación del informe de conciliación en las plenarias de Senado y Cámara, respectivamente. Se trata, por tanto, de vicios subsanables por cuanto se presentaron en la fase final del trámite legislativo, cuando ya se habían surtido los dos primeros debates en el Senado y, con ello, cumplido una etapa estructural del procedimiento”*⁴⁶.

³⁹ Cfr. Corte Constitucional. Auto 705 de 2024.

⁴⁰ “PARAGRAFO. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanao el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto”.

⁴¹ Decreto Ley 2067 de 1991. Artículo 45 “Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolver a la autoridad que lo profirió para que dentro del término que fije la Corte, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanao el vicio o vencido el término, la Corte procederá a decidir sobre la constitucionalidad del acto.

⁴² Ley 5 de 1992. Artículo 202 “Vicios Subsanaos. Cuando la Corte Constitucional encuentre, en la formación de la ley o del acto legislativo, vicios de procedimiento subsanaos, ordenará devolver el proyecto, la ley o el acto legislativo a las Cámaras Legislativas para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. En este evento se dará prioridad en el Orden del Día. Subsanao el vicio dentro de los treinta (30) días siguientes a su devolución, se remitirá a la misma Corte para que decida definitivamente sobre su exequibilidad. Las Cámaras podrán subsanar los vicios presentados atendiendo las consideraciones y procedimientos formulados por la Corte Constitucional. En su defecto, una Comisión Accidental de mediación presentará una propuesta definitiva a las Plenarias para su aprobación o rechazo.

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia C-337 de 2015.

⁴⁴ La Corte Constitucional en Sentencia C- 149 de 2009, señaló sobre el principio de conservación del derecho, como aquel “por el cual el juez constitucional debe, en lo posible, procurar la conservación de los preceptos legales sometidos a juicio y declarar inconstitucionales aquellos cuya lectura sea insalvablemente incompatible con la Carta Política”⁴⁴.

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia C- 047 de 2017.

⁴⁶ Corte Constitucional. Auto 175 de 2015.

Al respecto, el Alto Tribunal ha señalado que, en el evento de no existir corrección formal del trámite legislativo omitido, es posible devolver el proyecto al Congreso para que subsane la irregularidad advertida. Lo anterior, siempre y cuando no se este frente a una reunión irregular o se haya desconocido las garantías fundamentales del trámite legislativo⁴⁷. De allí la necesidad de verificar la observancia de las etapas básicas, y estructurales, como las establecidas en el artículo 157 y siguientes de la Constitución.

Así las cosas, el Ministerio Público considera que como el vicio de procedimiento identificado se presentó en el cuarto debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes es subsanable, pues ocurrió una vez se había cumplido una etapa estructural del procedimiento legislativo, porque ya se habían adelantado los primeros debates en el Senado de la República⁴⁸.

Para mayor ilustración al respecto, se sintetiza a continuación el proceso de aprobación de la precitada ley:

DOCUMENTO PUBLICADO	SENADO DE LA REPÚBLICA	CÁMARA DE REPRESENTANTES
Proyecto de ley	Gaceta del Congreso (GC) 1234/22	
Ponencia para primer debate	GC 291/23	GC 288/24
Ponencia para segundo debate	GC 1211/23	GC 595/24
Texto conciliado ⁴⁹	GC 813/24	GC 817/24
Ley 2368 de 2024	Diario Oficial 52.815 del 12 de julio de 2024	

Así mismo se observa que el proyecto fue discutido y votado en las sesiones previamente anunciadas según lo exige el artículo 160 de la Constitución. Ello, conforme consta en las Gacetas del Congreso 919/23, 920/23, 325/24, 446/24, 982/24, 1574/24, 2152/24, 255/25, 256/25, en las cuales se observa la siguiente información:

INSTANCIA LEGISLATIVA	FECHA ANUNCIO	FECHA DISCUSIÓN
Comisión Sexta – Senado	06/06/23	13/06/23
Plenaria – Senado	21/11/23	22/11/23
Comisión Sexta – Cámara	17/04/24	23/04/24
Plenaria – Cámara	04/06/24	05/06/24
Conciliación – Senado	12/06/24	13/06/24
Conciliación – Cámara	14/06/24	17/06/24

En consecuencia, se solicitará a la Corte Constitucional devolver la Ley 2368 de 2024 al presidente de la Cámara de Representantes, para que en un término razonable subsane el vicio de procedimiento detectado en el trámite de la Ley 2368 de 2024, para lo cual, independientemente de que el registro de la votación del proyecto sea ordinaria o nominal, debe realizarse de forma que permita constatar el número de congresistas presentes al momento de efectuar la votación del proyecto y las mayorías constitucionales exigidas para el efecto.

⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-340 de 2024.
⁴⁸ Al respecto se pueden consultar las Gacetas del Congreso 920, 1211 y 1647 de 2023 y 446 de 2024.
⁴⁹ Aunque materialmente los textos aprobados por las cámaras eran semejantes, se adelantó la fase de armonización para enmendar diferencias formales (numeración de las disposiciones, puntuación y uso de comillas).

Asimismo, una vez subsanado el mencionado vicio de procedimiento el presidente de la mencionada célula legislativa debe remitir a la Corte Constitucional las respectivas actas para que esa corporación se pronuncie sobre el cargo formulado en la demanda de la referencia.

VI. SOLICITUD

Por las razones expuestas, la Procuraduría General de la Nación le solicita a la Corte Constitucional **DEVOLVER** al presidente de la Cámara de Representantes la Ley 2368 de 2024 *“Por medio de la cual se autoriza que la Dirección Regional Aeronáutica Oriente de la Aerocivil se establezca en la ciudad de Yopal Casanare y se dictan disposiciones sobre la operación internacional del aeropuerto el Yopal (EYP) también denominado Aeropuerto El Alcaraván”*, para subsanar en un término razonable el vicio de procedimiento detectado en el trámite de dicha ley, y posteriormente, **REMITIR** a la Corte Constitucional las actas que acrediten la subsanación del vicio detectado para que esa corporación se pronuncie definitivamente sobre el cargo formulado en la demanda.

Atentamente,


GREGORIO ELÍACH PACHECO
Procurador General de la Nación

SBV/DPPG/CRM